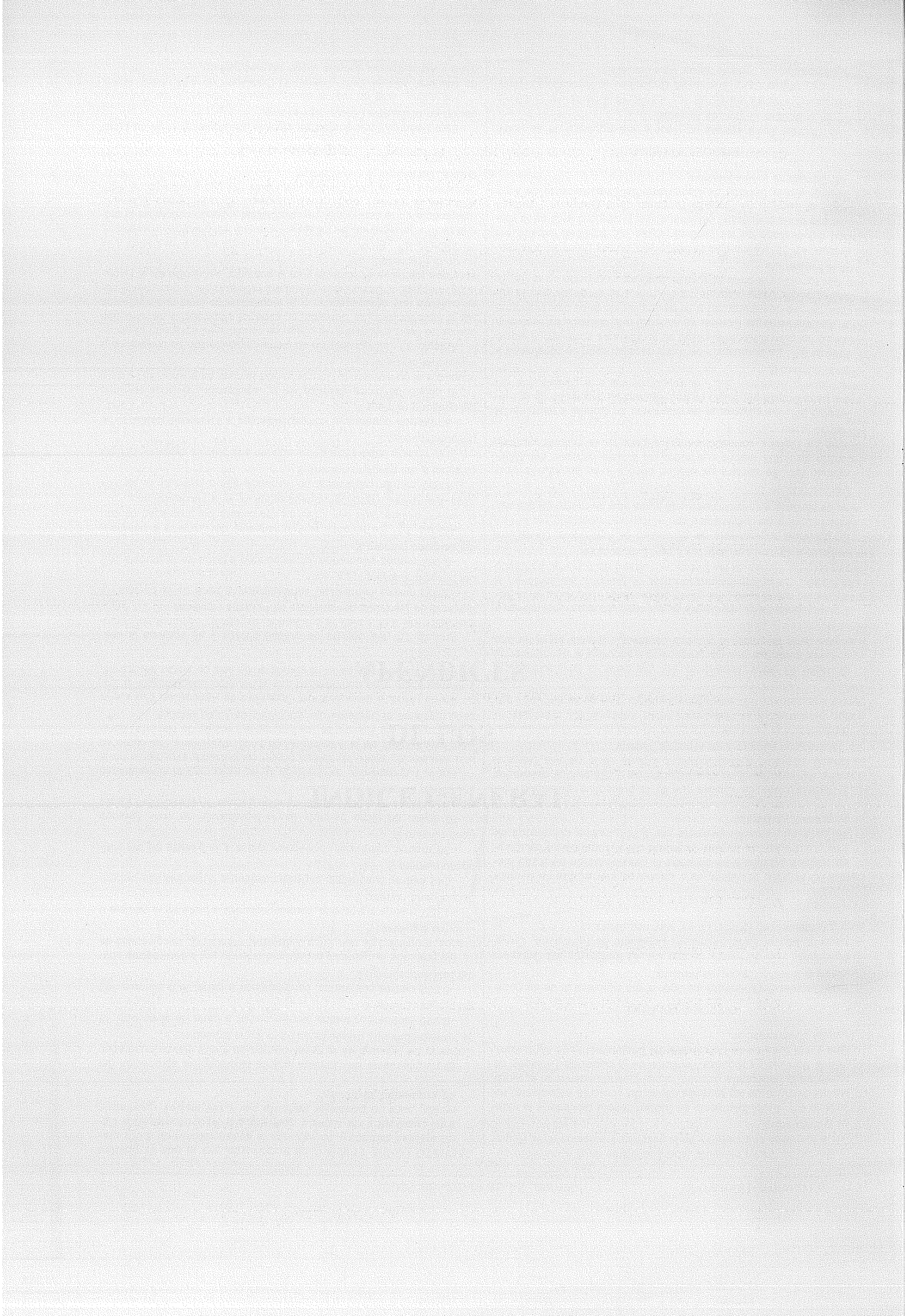
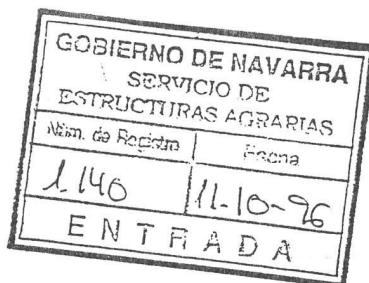


APENDICE I

109.- 1996. Sentencia de Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Navarra de 21 de Septiembre de 1996.

Documentación aportada por el Departamento de Agricultura de la Comunidad Foral de Navarra.





S E N T E N C I A N° 213

=====

ILMOS. SRS.:

PRESIDENTE:

D. RAFAEL RUIZ DE LA CUESTA

MAGISTRADOS:

D. JOSE JULIAN HUARTE LAZARO

DÑA. ESTHER ERICE MARTINEZ

=====

En la ciudad de Pamplona, a veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y seis

VISTOS por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, constituida por los Ilmos.Sres.Magistrados que al margen se expresan, en grado de apelación, los presentes autos de Rollo Civil n° 82/96, en virtud del Recurso de dicha clase interpuesto contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° DOS DE PAMPLONA en actuaciones de JUICIO DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA, n° 277/95 siendo partes: APELANTES: los demandados EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CASCANTE y la EXCMA. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, representados por el Procurador, D. Santos LASPIUR GARCIA, el primero, y por el Asesor Jurídico de la Comunidad Foral, el segundo, y dirigidos ambos por la Letrada, Dª. Belen Echave Aboy; y APELADOS: los demandantes, la Sociedad Agraria de Transformación (S.A.T.) 3.206 "GARCIA CASAJUS", D. Segismundo Garbayo Lauroba y D. Jacob Carrera Francés, representados por la Procuradora, Dª. Ana MUÑIZ AGUIRREURRETA y dirigidos por el Letrado, D. Ciriaco Alduan Garballo. Sobre acción declarativa de dominio. Siendo PONENTE, el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE JULIAN HUARTE LAZARO.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

I.-ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se admiten, y se tienen por reproducidos, los de la Sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° DOS DE PAMPLONA, se dictó SENTENCIA, con fecha 7 de Febrero de 1996, en autos de JUICIO DE MENOR CUANTIA n° 277/95, cuya parte dispositiva, es del tenor literal siguiente: "Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la Procuradora Dª Ana Muñoz Aguirreurreta en nombre y representación de la Sociedad Agraria de Transformación 3.206 (128 na) denominada García Casajus como sucesora del Grupo Sindical de Colonización 12.580, de D. Segismundo Garbayo Lauroba y D. Jacob Carrera Francés contra el Ayuntamiento de Cascante representado por el Procurador D. Santos Julio Lapiur García y el Gobierno de Navarra representado por el Letrado de la Comunidad Foral. Debo declarar y declaro que la Sociedad Agraria de Transformación 3.206, denominada García Casajus, D. Segismundo Garbayo Lauroba y D. Jacob Carrera Francés son propietarias de las fincas descritas en el hecho primero de esta demanda. La nulidad de las inscripciones Registrales de las referidas fincas que contradigan las anteriores titularidades, procediendo su cancelación. Debo condenar y condeno a que por los demandados se entreguen a los actores las correspondientes fincas de reemplazo, resultantes de concentración parcelaria, con sus títulos, y que aquella y esta titularidad conste en libros y registros de los demandados debiendo estas estar y pasar por las anteriores declaraciones con condena en costas. Debo desestimar y desestimo las demandadas reconconvencionales interpuestas por el Letrado de la Comunidad Foral en nombre del Gobierno de Navarra y D. Santos Julio Laspiur García en nombre y representación del Ayuntamiento de Cascante y debo absolver y absuelvo a Sociedad Agraria de Transformación Sat "García Casajus", D. Segismundo Garbayo Lauroba y D. Jacob Carrera Francés representados por la Procuradora Dª Ana Muñoz Aguirreurreta. Con condena en costas de los reconvinientes.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo".

TERCERO.- Contra la indicada Sentencia, se interpuso, en tiempo y forma, Recurso de APELACION por la parte demandada, el cual fué admitido a trámite en ambos efectos, emplazándose a las partes ante este Tribunal, donde comparecieron, y, previa su instrucción, y la del Magistrado Ponente, se señaló día para la celebración de la Vista Oral del Recurso, la que tuvo lugar el 18 de Septiembre de 1996, a cuyo acto acudieron las partes.

En el mismo, por la parte APELANTE, se solicitó



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que, con estimación de su Recurso, fuese revocada la sentencia de primera instancia, y se dictase otra de conformidad con el suplico de su escritos de contestación a la demanda, declarando:

a) que las fincas objeto de los presentes autos tienen la naturaleza de bienes comunales pertenecientes al Ayuntamiento de Cascante.

b) la nulidad de las inscripciones de las referidas fincas efectuadas en el Registro de la propiedad, a nombre de los demandantes, y ordenando de consiguiente, su cancelación.

c) y condenando a los demandantes a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

La parte APELADA, previa impugnación del Recurso, solicitó la confirmación de la resolución recurrida

CUARTO.- Se cumplen los trámites establecidos para las Apelaciones de las Resoluciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia, en los procesos sobre juicio declarativo de menor cuantía.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Ambas partes demandadas, la Comunidad Foral de Navarra, y el Ayuntamiento de Cascante, se muestran disconformes con la sentencia de primera instancia, que rechazando su tesis de la naturaleza comunal de las fincas, sobre las que los actores ejercitaban la acción declarativa de dominio, estimó ésta; pronunciamiento contra el que se alzan en esta segunda instancia, alegando que acreditada la naturaleza comunal del terreno en donde se hallan ubicadas las fincas de los actores, la titularidad de las mismas como bien comunal corresponde al Ayuntamiento de Cascante, sin perjuicio del aprovechamiento que los actores tuvieran concedido, titularidad que nunca podrían haber adquirido por usucapión, pues la naturaleza de dichos bienes, (inalienables, inembargables e imprescriptibles) impedía su adquisición por terceros, naturaleza que no se introduce "ex novo" en el siglo XX, sino de la que ya gozaban, en las fechas en que la inscripción a favor de los causantes de los actores tuvo lugar, en el Registro de la Propiedad, que por demás es irrelevante.

SEGUNDO.- Así suscintamente delimitado el alcance de esta segunda instancia, en relación con la impugnación verificada por los demandados, debe partirse para la resolución de la cuestión suscitada en este litigio, naturaleza privativa o comunal de las fincas descritas en el hecho primero de la demanda, de una primera cuestión de

hecho, relativa a la ubicación de las indicadas fincas, para lo cual debemos necesariamente acudir a la ampliación de la prueba pericial emitida por la Sr^a Ronco Marín (Ingeniero Técnico Agrícola), obrante a los folios 890 y ss. de los autos, de donde resulta que de las fincas propiedad de los actores aportadas al expediente de concentración parcelaria, unas sí que se encontrarían ubicadas en el término de Campo Nuevo pero otras no, al estar ubicadas en la zona de las Huertas, tal ubicación tiene relevancia jurídica, habida cuenta de que aquel término de Campo Nuevo, sí que se encuentra ubicado en los denominados Montes Comunales de Cascante, según resulta de dicha prueba pericial y de la certificación obrante al folio 145, estableciéndose con ello una presunción de naturaleza comunal de las fincas en dicho término ubicadas.

Y es que ello queda acreditado a través, no solo de la indicada prueba pericial, que no ha sido contradicha, sino también de la extensísima prueba documental, testimonio de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Tudela de fecha 16-VI-1890 y de la Audiencia de Pamplona de fecha 5-VII-1892, en donde se contempla que el término de Campo Nuevo, perteneciente al comunal de Montes de Cierzo y Argezón en el juicio seguido para división entre los pueblos congozantes del referido monte comunal fué adjudicado a Cascante, sin perder evidentemente su naturaleza comunal; respecto del cual existió previamente un acto de deslinde y amojonamiento en el año 1847 (aprobado por la Excma. Diputación en 1857), en donde se integraba dicha finca en el terreno comunal deslindado (ver copia obrante al folio 597; acta de 12-XII-1856 en la que además aparece como firmante D. Genaro Jiménez, quien inscribió a su favor en 1873 la finca matriz); lo que permite afirmar que desde la indicada fecha, cuando menos, y por ende anterior al título de propiedad exhibido por los actos (Años 1866, escritura, Año 1873, inscripción en el Registro de la Propiedad), las fincas ubicadas en término de Campo Nuevo eran de naturaleza comunal, y que son, siguiendo la numeración original de la "finca El Estrecho", antes de concentración, por permitir una mayor claridad que se trasladará al Fallo, las siguientes:

-D. Jacob Sarrera finca: n° 46

-D. Segismundo Garbayo fincas: n°s. 47, 48, 49, 50 y 51

-S.A.T. 3.206 fincas: n°s. 24, 25, 33, 34, 36, 37, 39, 41, 43 y 60

Tal aseveración debe permitir afirmar, en tanto no se destruya aquella presunción "iuris tantum" de naturaleza comunal de las fincas enclavadas en monte de dicha naturaleza, el carácter comunal de las indicadas fincas, presunción que, y en discrepancia con lo sustentado por el Juzgado "a quo", no ha sido desvirtuada, y ello por los siguientes motivos:



a) Ciertamente los actores exhiben diversos títulos traslativos del dominio e inscripción sobre diversas fincas, (segregación de una matriz, la finca nº 1429), ahora bien olvidan los mismos, que ya en en la primera inscripción de titularidad "dominical" de dicha finca a favor de los causantes de los actores, el año 1873, y respecto del título exhibido para su inscripción (escritura de 1857), expresamente se hace constar que no obstante alegarse la adquisición de dicha finca por D. Antonio Giménez Diago, se expresaba "sin que de los documentos presentados resulte, de quien ni por qué título", lo que hace situarnos ante la ausencia de algún título traslativo del dominio que permitiese la adquisición de la propiedad dominical de dichas fincas.

b) Ciertamente la Ley de 1 de Mayo de 1855 de Desamortización civil y eclesiástica, declaró en estado de venta los bienes propios y comunes de los pueblos, ahora bien de ello no puede deducirse sin más, no obstante la existencia de la propia desamortización, que las fincas integradas en término de Campo Nuevo pertenecientes al comunal de Montes de Cierzo y Argezón, hubieran sido objeto de desamortización. Ya no solo la aplicación de aquella Ley no fué automática, pues conforme a su artículo 3, era necesaria la reclamación de los particulares o la disposición del Gobierno, sino que incluso hubo excepciones también en dicha Ley (art. 2º), la de los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, y su bien se exigía la previa declaración de serlo, y ello no nos consta, no puede olvidarse que si en 1847 y 1857 existieron actos de deslinde y amojonamiento, y en 1901 de división del bien comunal, debe razonablemente presumirse que no fueron objeto de venta, en virtud de desamortización; máxime cuando no puede olvidarse que la Ley Paccionada de 16 de Agosto de 1841 por lo en ella dispuesto en los artículos 2, 6, 10 y 14, en que declarando vigente la legislación especial de Navarra, se establecía que no había novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andia-Urbasa-Bardenas, ni otros comunes y permanecía en la Diputación la supervisión de las actuaciones de los Ayuntamientos sobre las propiedades de los pueblos, hizo que existiera una oposición a la aplicación en este territorio foral de lo dispuesto en las Leyes desamortizadoras, dictándose incluso Reales Ordenes (24-V-1859, 6 de Junio y 4 de Agosto de 1861) que establecieron especialidades procedimentales para la ejecución en Navarra de las distintas Leyes desamortizadoras, y respetándose incluso las facultades decisorias de las entidades locales sobre las ventas a realizar (ver Derecho Público Foral, Amejoramiento del Fuero Pags. 550 ss.); llegándose incluso a plasmar legislativamente la existencia de dichas dificultades aplicadoras, mediante el R.D. de 30 de Mayo de 1899, que pretendió resolver las mismas mediante acuerdo con Navarra.

Es por ello que la simple existencia de la desamortización no puede servir, para desvirtuar la presunción de comunal, de las fincas antes relacionadas, cuando, a parte de no demostrarse que existiera tal acto, se dan por contra, actos de deslinde, como amojonamiento y división, durante toda la segunda mitad del siglo XIX y comienzos del siglo XX, que revelan la naturaleza comunal y no privativa de las fincas pertenecientes al término de Campo Nuevo.

Expuesto lo anterior pudiera defenderse, como así parece reflejarse del contenido de la sentencia de primera instancia, que no obstante la naturaleza primigenia comunal de dichas fincas, desde 1873 y hasta la entrada en vigor de las disposiciones que contemplaban los caracteres de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes comunales, (Reglamento Administración Municipal de Navarra de 1928, arts. 360 y 366) Ley de Bases de Régimen Local de 1985-art. 80-1, entre otras), pudiera haber tenido lugar la adquisición del dominio por el instituto de la prescripción adquisitiva o usucapión; en tanto dichas regulaciones pudieran no aplicarse retroactivamente.

Sin embargo tal tesis no puede ser compartida a juicio de la Sala, y es que si bien la Ley 346 del Fuero Nuevo, equipara en naturaleza los bienes comunales a los bienes públicos, y aún cuando ni en este precepto, ni en el correlativo de Código Civil (art. 339) se establezca que por su naturaleza sean inalienables e imprescriptibles, y por las fechas de entrada en vigor de las respectivas normas pudiera no aplicarse las mismas ni la Jurisprudencia que los ha desarrollado, declarando el carácter inalienable e imprescriptible (Sentencias 11.Nov.1905, 27.Nov.1923, 22.Oct.1968, 7.Dic.1988, 3.Nov.1992) a hechos ocurridos en periodos anteriores a su vigencia -cuestión por demás discutible en relación con la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, toda vez que conforme a su Disposición Transitoria Primera expresamente dispone que se aplicará a los actos otorgados y a las relaciones causadas con anterioridad a su promulgación, retroactividad por demás explicable si conforme a la Ley 1 esta Compilación recoge el vigente Derecho Civil del antiguo Reino, conforme a la tradición y a la observancia práctica de sus costumbres, fueros y leyes-, no por ello ha de concluirse que pudiera tener lugar la usucapión por particulares de bienes comunales, pues no puede desconocerse como dice la S.Tribunal Superior de Justicia de Navarra (3.Nov.1992) que las disposiciones del siglo XX (RAMN de 1928, Ley Foral de Comunales de 1985 y Ley Foral de Administración Local 1990) relativas a la imprescriptibilidad e inalienabilidad de los bienes comunales, contenidas en normas administrativas se han limitado a mantener el carácter de imprescriptibilidad de los bienes comunales, "situación jurídica que ha venido rigiendo a lo largo del devenir histórico de la legislación

foral y común en esta materia", que no es otro, aparte de otros preceptos que: Ley 9ª Título 28 y Ley 7 del Título 28 de la Partida 3ª, y la Ley 2ª Título 8º libro 2º de la Novísima Recopilación, en donde se declaraba que las cosas pertenecientes al común de los vecinos no se pueden ganar por prescripción, (en idéntico término, pero referido a las cosas públicas del pueblo romano, el Digesto 41.3.III.9), derecho histórico (Novísima Recopilación y Derecho Romano) que debe servir para considerar imprescriptibles los bienes comunales (tanto se aplicasen dichas normas directamente como para interpretar e integrar (Ley 1ª párrafo 2º) las Leyes de la compilación de aplicarse ésta conforme a su Disposición Transitoria 1ª) y que en consecuencia no pueden adquirirse por usucapión, lo que haría carecer de título de dominio a los actores, para el ejercicio de la acción declarativa sobre las fincas sitas en término de Campo Nuevo, siendo a tales efectos irrelevantes el que sobre dichas fincas, de las que no se tenía el dominio, exista una inscripción en el Registro de la propiedad, pues al estar dichos bienes fuera del tráfico jurídico, por su destino, la inscripción registral nada añade, por lo que el contenido del Registro no puede perjudicarles, al no ser necesaria la inscripción de los mismos, (art. 2.6 de la Ley y art. 4 y 5 del Reglamento Hipotecario (Sentencias del T.S. de 4-VII-1985, Sentencia Audiencia Provincial de Navarra-Sección 1ª nº 79/94).

Es por ello que respecto de las fincas propiedad de los actores, ubicadas en término de Campo Nuevo, pertenecientes a Monte de Cierzo y Argezón, comunal perteneciente al Ayuntamiento de Cascante, no puede ser estimada la acción declarativa de dominio ejercitada por los actores, y sí la reconvencción sobre dichas fincas formuladas por los demandados al haberse acreditado la naturaleza comunal de las mismas y no privativa de los actores, que solo tiene concedido el aprovechamiento.

TERCERO.- Distinta valoración jurídica, merece sin embargo la acción declarativa de dominio ejercitada por los actores, (aún cuando en nada afectará a D. Jacob Carrera, por no poseer ninguna en dicho término) respecto de las fincas que pertenecientes al paraje de "El Estrecho" no se encuentran ubicadas en el término de Campo Nuevo (perteneciente al comunal del Ayuntamiento de Cascante), sino de "Las Huertas", respecto de las cuales ninguna presunción de naturaleza comunal existe, al no hallarse ubicadas en terreno comunal, que son según la numeración del plano original de la finca "El Estrecho":

- de D. Segismundo Garbayo las fincas: nº 18 y 52
- de la S.A.T. 3.206 las fincas nºs. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 58 y 59

Y es que, habiéndose acreditado por la prueba pericial técnica (ampliación) que dichas fincas no están ubicadas en término de Campo Nuevo, y que donde se integran

no figuran como comunal, es más incluso el Gobierno de Navarra (posición 3ª folio 257) admite su naturaleza privativa; tanto hubiera existido título originario que permitiese la adquisición del dominio (lo que no queda suficientemente acreditado: por mor de la dicción contenida en la inscripción primera de la finca matriz nº 1429), como por qué se hubiera adquirido por usucapión (Leyes 355, 356, 357), acreditada la posesión de las mismas, procedente sería la estimación de la demanda respecto de la indicadas fincas aportadas a concentración a lo que no es obstáculo que por ésta se encontrasen en poder de terceros, ya que como D. Segismundo Garbayo y la S.A.T. 3.206 recibieron fincas de reemplazo (aunque no en propiedad) de éstas deberán otorgárseles en propiedad las correspondientes, según los baremos utilizados en concentración a las aportadas que si eran de su propiedad y no comunales (D. Segismundo Garbayo las fincas nº 18 y 52, y S.A.T. 3.206 las fincas nºs. 1,2,3,4,5,7,8,58 y 59, según la numeración de plano original de la finca "El Estrecho"-ver ampliación informe pericial), lo que se verificará en ejecución de sentencia, manteniéndose en este extremo el pronunciamiento estimatorio (ahora parcial) de la demanda.

CUARTO.- No procede hacer expresa imposición de costas causadas en ninguna de las dos instancias, al estimarse el recurso (art. 710 L.E.Civil) y ser las estimaciones de la demanda y reconvención parciales (art. 523 de la L.E.Civil).

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general aplicación

III.- F A L L O:

Con estimación parcial del recurso de apelación interpuesto por los demandados, Excmos. Ayuntamiento de Cascante y Comunidad Foral de Navarra, debemos revocar y revocamos parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº Dos de Pamplona, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía nº 277/95, y dictamos la presente por la que:

I) Estimando en parte la demanda formulada por los actores: Sociedad Agraria de Transformación S.A.T. nº 3.206 "García Casajus", D. Segismundo Garbayo Lauroba y D. Jacob Carrera Francés, contra los demandados, Excmos. Ayuntamiento de Cascante y Comunidad Foral de Navarra debemos:

a) Declarar y declaramos que eran propiedad de D. Segismundo Garbayo las fincas nº 18 y 52 y de la Sociedad Agraria de Transformación 3.206 las fincas nºs. 1,2,3,4,5,7,8,58 y 59, siguiendo la numeración original de la finca de "El Estrecho" y que fueron aportadas por aquellos al Expediente de Concentración Parcelaria, debiendo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ordenar la cancelación de las inscripciones que en el Registro de la Propiedad haya sobre las indicadas fincas a favor de personas distintas de las que ahora se declaran titulares y que contradigan dicha titularidad.

b) Condenar y condenamos a los indicados demandados, a que de las fincas de reemplazo atribuidas a D. Segismundo Garbayo y la S.A.T n° 3206 se les entreguen en propiedad otorgándoseles escritura pública de dominio, aquellas que les corresponderían conforme a las aportadas a la concentración, que se declaran de su propiedad en el epígrafe a) del apartado I) de este Fallo; disponiendo la nulidad y consiguiente cancelación de las inscripciones existentes en el Registro de la propiedad, que resultasen contradictorias con dichos títulos de dominio, sobre las fincas de reemplazo que les fueren adjudicadas en propiedad.

c) Condenar y condenamos a los indicados demandados a estar y pasar por estas declaraciones, debiendo abstenerse en lo sucesivo de realizar actos que vulneren o menoscaben el derecho de propiedad ahora declarado.

II) Con estimación parcial de la reconvenición formulada por los demandados Excmos. Ayuntamiento de Cascante y Comunidad Foral de Navarra, debemos declarar y declaramos que las fincas que en el plano original de la finca "El Estrecho", figuraban con los n°s. 46 (de cuyo aprovechamiento era titular D. Jacob Carrera), 47, 48, 49, 50 y 51 (de cuyo aprovechamiento era titular D. Segismundo Garbayo), 24, 25, 33, 34, 36, 37, 39, 41, 43 y 60 (de cuyo aprovechamiento era titular la S.A.T. n° 3.206) tienen naturaleza comunal pertenecientes al Ayuntamiento de Cascante, ordenando la nulidad y consiguiente cancelación de las inscripciones que en el Registro de la Propiedad existan a favor de los demandantes, a quienes condenamos a estar y pasar por dichas declaraciones.

No procede hacer expresa imposición de las costas causadas en ninguna de las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que no es firme y contra la cual puede interponerse recurso de Casación que deberá prepararse en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma, ante esta Sala y de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

